

prende del artículo 60 de ese instrumento relativo a la terminación de un tratado o a la suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación. Es más, incluso en el ámbito de la teoría de los vicios del consentimiento, el texto de la mencionada convención matizó las consecuencias de esos vicios para tener en cuenta las exigencias de la responsabilidad.

32. Al finalizar sus trabajos sobre la primera parte del proyecto de artículos, el propio Sr. Ago no ocultó que la cuestión de las consecuencias de la responsabilidad suscitaba inmensas dificultades, ya que tales consecuencias no pueden ser uniformes, por depender, ante todo, del número de Estados a los que afecta la violación. La jurisprudencia más reciente de la Corte Internacional de Justicia muestra claramente que la importancia y el número de los intereses afectados modifican las consecuencias de la violación.

33. Además, la dignidad de la propia regla modifica también las consecuencias de la violación, como puede verse en derecho positivo, en el párrafo 5 del artículo 60 de la Convención de Viena. Si bien es innegable que el *jus cogens* existe, hay que preguntarse no obstante si existen grados de *jus cogens*. Así, por ejemplo, algunas obligaciones pueden afectar a la persona humana (a través de su situación familiar, por ejemplo), y puede plantearse fundadamente la cuestión de la efectividad de la *restitutio in integrum*. Por último, el problema de las consecuencias puede revestir distintos aspectos según la materia en que se plantee.

34. Al igual que el Sr. Šahović, el Sr. Reuter considera que la Comisión debe elegir un método. La Comisión tiene que examinar tres artículos preliminares y dos artículos específicos y el Relator Especial considera acertadamente que deben enunciarse ciertas normas generales básicas. El Sr. Reuter aprueba los principios y el fondo de los tres artículos generales que se han propuesto, pero señala que habrá que resolver algunos problemas de redacción y en especial el de la forma de enunciar los principios generales. La Comisión debe, sin embargo, decidir desde el comienzo de las deliberaciones si va a examinar en primer lugar los tres principios o los artículos 4 y 5, que son de carácter específico.

35. Por último, el orador lamenta tener que recordar que por muy agradable que sea, en el estudio del derecho internacional, situarse en el terreno de la práctica invocando la jurisprudencia, no hay que olvidar que no existe de hecho una justicia internacional obligatoria, ya que la justicia internacional sólo existe en razón del consentimiento, es decir, con carácter excepcional. Es por tanto legítimo preguntarse si la Comisión ha de ocuparse en su proyecto de artículos de un problema como el de las limitaciones y las obligaciones en una época en que un número excesivamente grande de Estados adopta una postura reservada con respecto a la justicia internacional. Al adoptar este modo de proceder, la Comisión corre el riesgo de reducir el alcance general de sus trabajos, y el orador no está muy seguro de que esa elección sea beneficiosa en el marco global del proyecto de artículos.

36. El Sr. VEROSTA está de acuerdo con el Sr. Reuter en que la Comisión debe tomar como base de sus

debates sobre el tema que se examina los tres primeros artículos propuestos por el Relator Especial.

37. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) dice que también él cree que la Comisión debe empezar examinando los proyectos de artículos que él ha propuesto. Durante el debate, la Comisión puede decidir si son realmente necesarios los principios generales enunciados en los proyectos de artículos 1 a 3 y, en caso de que lo sean, cuál es su lugar en el proyecto de artículos.

38. Sir Francis VALLAT opina que la Comisión debe examinar en primer lugar los principios generales enunciados en los artículos 1 a 3 y pasar seguidamente a examinar los artículos 4 y 5. Mediante este procedimiento podrán los miembros de la Comisión expresar sus opiniones generales según sea necesario.

39. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión conviene en empezar por el examen de los tres primeros proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1667.ª SESIÓN

Viernes 5 de junio de 1981, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Calle y Calle, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/344)

[Tema 4 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (continuación)

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULOS 1 a 3¹

1. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) dice que los artículos 1, 2 y 3 tienen por objeto simplemente servir

¹ Véase el texto en la 1666.ª sesión, párr. 9.

de marco al cuadro que en su día constituirán los restantes proyectos de artículo. Existe una estrecha relación entre los artículos 1 y 3, que tratan de lo que podrían denominarse las «no consecuencias» de un hecho ilícito, mientras que el artículo 2 indica el carácter subsidiario de las normas que se aplicarán como resultado de un hecho ilícito.

2. Puede considerarse que las normas contenidas en los artículos 1 y 3 son evidentes por sí mismas, pero es útil enunciarlas, ya que muchos juristas se sienten inclinados a afirmar que la naturaleza de un hecho ilícito es tal que hace que deje de aplicarse el derecho, como sucede cuando se mantiene que un tratado es nulo porque no se ajusta a las normas con arreglo a las cuales hubiera debido surtir efectos. De este modo, la nulidad refleja la idea de que, a causa de la ilicitud, ha desaparecido algo.

3. Los artículos 1 a 3 establecen también la base de diversas normas más detalladas que se enunciarán en el resto de la segunda parte del proyecto. Así, el artículo 1 sienta la base de la primera obligación de cualquier Estado que haya cometido un hecho ilícito, a saber, el deber de poner término a la violación de su obligación, mientras que el artículo 3 sienta la base de la norma de la proporcionalidad entre el hecho ilícito y la respuesta a este hecho. El artículo 2 dispone que una norma de derecho internacional puede, además de imponer una obligación a un Estado, determinar las consecuencias jurídicas de una violación de esa obligación. Por consiguiente, dicho artículo se aplica a normas convencionales y a normas de derecho consuetudinario, como las del derecho diplomático, que constituyen regímenes autónomos con su propia reglamentación de las consecuencias de los hechos ilícitos. El artículo 2 se ha colocado donde está porque se refiere tanto al artículo 1 como al artículo 3 y también a la existencia de un régimen autónomo concerniente a la relación entre derechos y obligaciones y a la relación entre la violación de una obligación internacional y los derechos y obligaciones derivados de tal violación.

4. El Sr. CALLE Y CALLE celebra que la Comisión haya decidido renunciar a un debate general y pasar inmediatamente al examen de los proyectos de artículo presentados por el Relator Especial, artículos que ciertamente no parecen requerir modificación alguna.

5. Los artículos 1 a 3 enuncian las reglas generales que deben aplicarse a la totalidad de la segunda parte del proyecto. El artículo 1 dispone que una obligación internacional vigente entre Estados no desaparece por el hecho de su violación por un Estado, y pone en claro que la nueva relación creada por la violación no reemplaza la relación anterior. Por su parte, apoya sin reservas este análisis. Asimismo, como se indica en el artículo 2, una norma de derecho internacional puede determinar las consecuencias de una violación de la norma de que se trate. Al mismo tiempo, comparte plenamente la posición reflejada en el artículo 3, según la cual un Estado que cometa una violación de una obligación internacional no queda privado de sus derechos con respecto al Estado afectado por la violación.

6. Consiguientemente, estima que los tres proyectos

de artículo que se examinan ocupan un lugar adecuado al comienzo de la segunda parte del proyecto.

7. El Sr. JAGOTA señala que el Relator Especial ha indicado que el artículo 3 es la contrapartida del artículo 1 y que, cuando se produce una violación de una obligación internacional, no desaparece la propia obligación ni queda privado de sus derechos el Estado autor de la violación. Se trata de consideraciones fundadas que serán útiles como base para la elaboración de los demás artículos que deban incluirse en la segunda parte.

8. Sin embargo, el Relator Especial ha indicado a continuación que el artículo 3 encierra una norma de proporcionalidad. Por su parte, no comprende cómo puede afirmarse que existe tal norma si se tiene el propósito de que el artículo 3 se aplique únicamente a la violación de una obligación «inicial» y no a la violación de una obligación mediante una contramedida, en otras palabras, mediante una respuesta que debe ser necesariamente proporcional al hecho ilícito si no se quiere que constituya en sí otro hecho ilícito. Desearía, por consiguiente, que el Relator Especial explicara cómo se relaciona la norma de proporcionalidad con la violación de una obligación internacional «inicial».

9. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial), en respuesta a la cuestión suscitada por el Sr. Jagota, dice que, en su opinión, la norma de la proporcionalidad —o, más bien, la «norma contra la desproporcionalidad»—, es, en sentido amplio, una norma vigente de derecho internacional que cumple una función respecto de las nuevas obligaciones del Estado que ha cometido un hecho ilícito. El artículo 3 establece la base de las limitaciones a esas nuevas obligaciones, en otras palabras, de la afirmación de que el Estado autor de la violación no está obligado, en todos los casos, a restablecer la situación que se había tratado de garantizar con la obligación inicial y que la violación no priva a ese Estado de sus derechos conforme al derecho internacional. Por ejemplo, en materia de derecho humanitario, un Estado que haya cometido una violación de una obligación internacional concerniente a prisioneros de guerra conserva el derecho a reclamar que otros Estados traten a sus prisioneros de guerra en conformidad con las normas que prohíben las represalias.

10. Sir Francis VALLAT dice que puede aceptar que las ideas expresadas en los artículos 1, 2 y 3 se recojan en alguna parte del proyecto, pero no iría tan lejos como el Sr. Calle y Calle. Se siente más bien inclinado a pensar que la Comisión debería examinar el texto de los artículos con detenimiento y con espíritu crítico.

11. A su juicio, el principio de la falta de efecto de una violación sobre la vigencia de una obligación, que se enuncia en el artículo 1, está directamente relacionado con el principio expuesto en el artículo 3, a saber, que el autor de un hecho ilícito no queda privado de sus derechos conforme al derecho internacional, y la aplicación de estos principios generales está condicionada por el principio contenido en el artículo 2. De este modo, si un Estado que ha cometido un acto de agresión no queda privado, en virtud de esa violación del derecho internacional, de su derecho de legítima

defensa, carecerían de sentido las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; por otra parte, si esto no es así, lo que parece ser una afirmación absoluta en el artículo 3, debe limitarse mediante el principio contenido en el artículo 2.

12. Espera que estas observaciones pongan de manifiesto la importancia de la relación existente entre los artículos 1, 2 y 3 y del orden en que figuran. Tal vez sería preferible comenzar por los artículos 1 y 3, y ocuparse del artículo 2 en algún otro lugar del proyecto. La norma enunciada en el artículo 2 parece más bien una norma doctrinal que una norma que deba incluirse en una futura convención. Por consiguiente, debería redactarse en forma más semejante a los artículos 1 y 3. Le suscita también ciertas dificultades la palabra «puede», en el artículo 2, que sugiere permisividad, pero el hecho es que en los tratados se establecen con frecuencia obligaciones concretas. Las palabras «determinar [...] expresa o tácitamente» deben examinarse asimismo con cuidado, ya que si algo es cierto en derecho internacional estará expresamente previsto en una norma. Por ello, debería sustituirse la palabra «determinar» por la palabra «prever».

13. También debe procederse con cierta prudencia respecto de la utilización de las palabras que se han incluido entre corchetes en el artículo 1. Aunque es perfectamente evidente que la violación de una obligación internacional afectará a esa obligación, no es tan evidente que dicha violación afecte a la vigencia de esa obligación. Asimismo, agradecería al Relator Especial que explicara el significado de las palabras «priva [...] a ese Estado de sus derechos», que se utilizan en el proyecto de artículo 3 y que, por ser de carácter muy general, parecen implicar que dicho Estado podría convertirse en una especie de proscrito. Sería preferible decir «algunos de sus derechos» en lugar de referirse simplemente a «derechos» lo que podría interpretarse en el sentido de la totalidad de los derechos.

14. El Sr. VEROSTA observa que el Relator Especial no ha dado títulos a los proyectos de artículo propuestos. Reconoce que no sería difícil encontrar un título para el artículo 1, pero no ve cómo podría titularse el artículo 2, ya que, como ha señalado Sir Francis Vallat, dicho artículo no contiene ninguna disposición normativa. Tal vez, en una fase ulterior de los trabajos de la Comisión, el Relator Especial podría aportar nuevas aclaraciones sobre dicho artículo y el título que podría llevar.

15. Conviene con Sir Francis Vallat en que la norma enunciada en el artículo 3 es demasiado absoluta y parece implicar que podría considerarse como un proscrito al Estado que haya cometido un hecho ilícito. Sin embargo, es muy poco probable que un Estado que haya cometido un «crimen internacional», con arreglo al artículo 19 de la primera parte del proyecto², quede privado de todos sus derechos.

16. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial), en res-

puesta a las cuestiones planteadas por Sir Francis Vallat y el Sr. Verosta, dice que ha sido difícil redactar los artículos 1, 2 y 3, por no hablar de los títulos. Más aún, esos artículos deberían ser suficientemente claros sin títulos.

17. Al preparar el artículo 3, utilizó en un momento las palabras «la totalidad de sus derechos conforme al derecho internacional», pero, en cuanto jurista, encontró demasiado fuertes esas palabras. Es evidente que el artículo 3 requiere un examen más detenido y que quizá sea preciso redactarlo de nuevo. La idea que ha querido expresar es simplemente la de que, con arreglo a la norma de proporcionalidad, una violación no extingue los derechos del Estado autor de la misma. A este respecto, no entiende muy bien cómo el ejemplo dado por Sir Francis Vallat de un acto de agresión se aplicaría entre el Estado agresor y el Estado víctima de la agresión, ya que, evidentemente, el Estado agresor no tiene un derecho de legítima defensa con respecto al Estado víctima. La Comisión podría examinar más a fondo ese ejemplo.

18. Las sugerencias de Sir Francis Vallat acerca del texto del artículo 2 podrían ser tomadas en cuenta por el Comité de Redacción. El objeto de dicho artículo es ser una especie de cláusula de salvaguardia, en el sentido de que podría aplicarse cualquier régimen autónomo establecido por un tratado o por el derecho consuetudinario en lugar de los artículos que está preparando la Comisión. El artículo 2 se ha insertado entre los artículos 1 y 3 para poner en claro que existe siempre la posibilidad de aplicar un régimen diferente de responsabilidad del Estado, ya que existen muchos de esos regímenes, como la Comisión ha tenido ocasión de observar en anteriores debates sobre el tema.

Se levanta la sesión a las 11.05 horas.

1668.ª SESIÓN

Martes 9 de junio de 1981, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
(A/CN.4/344)

[Tema 4 del programa]

² Véase 1666.ª sesión, nota 3.